The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Numero 110.

El Congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, consecuente a su pronunciamiento por el plan del ejército de reserva proclamado en Jalapa y sancionado en el Decreto numero 108. Conforme a su art 2.° hà tenido a bien decretar:

ART. 1.° Que siendo notorias las desgracias que afligen á la Republica por los abusos en los diferentes ramos de su administracion se pide al congreso general la remocion de todos los empleados contra quienes se ha esplicado la opinion general.

ART. 2.° Luego que las camaras de la union hayan abierto sus sesiones, iniciará el congreso del estado cuanto estime por conducente para remediar los males de que habla el antecedente articulo, y que tienda á hacer la publica felicidad.

ART. 3.° El estado protesta no cooperar á medidas que propendan á venganzas de partidos que considera estinguidos y olvidados, por ecsigirlo asi la politica y convenencia publica.

ART. 4.° Se declara en consecuencia protector del ejèrcito de reserva siempre que el mismo cumpla religiosamente con las protestas y garantias de que hace merito en su plan por que se ha pronunciado, y bajo tal concepto le proporsionará el ejecutivo del estado los auxilios que permitan los fondos publicos del erario.

ART. 5.° El gobierno llevarà sus comunicaciones de estilo con el actual supremo Poder ejecutivo residente en la capital de la Republica.

ART. 6.° El Gobierno dirijirà este Decreto con su respectiva parte esposítiva al mismo poder ejecutivo de la nacion, asi como à los Ecsmos. Sres. General en gefe del ejército de reserva. Gobernadores de los Estados, Comandantes Generales, y Gefes politicos de los territorios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario à 8 de Enero de 1830. —Jose Maria Balmaceda, *Presidente*.—Ignacio Sendejas, *D. Secretario*.—Vicente Valdez, *D. Secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circùle, y se le dé el debido cumplimiento, Ciudad de Leona Vicario, 9 de Enero de 1830.

La rapidez con que en un periodo cortisimo de tiempo, acomuló en su favor el pronunciamiento de Jalapa, los elementos morales y fisicos de casi toda la nacion, asi como el respecto bajo que deben ser considerados en este Estado los importantisimos objetos que se promuevan en el mencionado plán, y sobre todo, la opinion propia de esta honorable legislatura respectiva á los acontecimientos indicados, fundan solidamente el decreto que antecede. Me congratulo pues con los dignos havitantes del Estado que tengo el honor de presidir, de que el espresado decreto remediará en la esfera de su posibilidad, los males inmensos en que la nacion mejicana se envolvería, si los estados que la componen apareciesen en la presente cuestion con opiníones divergentes, sostenidas con la violencia de las armas, y con todos los furores de una guerra fratrisida. ¿No es el imperio de la constitucion y de las leyes el que se pretende? ¿no es esto lo que ha secundado casi la totalidad de la nacion? pues por tan grande objeto, y apoyado de tan respetable circunstancia, jamás los virtuosos Coahuiltejanos se opondrian aunque pudierán á tan justos deseos, insidiendo en el horrible peligro de derramar la sangre de sus hermanos, tan solo por que para conseguírlos se habia hecho uso por nesecidad de un derecho incuestionable, aunque todavia no regularisado cual es el de la revolucion.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.